

BIBLIOGRAFIA

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA BIDART CAMPOS, Germán J., *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales* . 170

Fuera de estos casos, la función preferente de libertad de expresión reposa en lo que contribuye a formar la opinión pública, tanto a través de la información como a través del ejercicio de la crítica. En sentido amplio debe entenderse que la opinión pública puede estar interesada en el contenido de todo comportamiento que implique una participación social. Aquí, el pluralismo se refleja en garantizar la exteriorización de la opinión minoritaria. Y no cabe exigir un ánimo especial en el sujeto para afirmar el ejercicio de la libertad de expresión.

La postura asumida por Berdugo ante el conflicto lo lleva finalmente a señalar sus consecuencias dogmáticas, que sólo cabría reseñar, en aras de la precisión, reproduciéndolas *in extenso*, lo que en los límites de una reseña no es materialmente posible. Destaquemos, para terminar, la excelencia de este trabajo en punto a rigor sistemático, modernidad de enfoque, profundidad de análisis, sensibilidad política, vocación democrática, imaginación jurídica, precisión dogmática y riqueza de información.

Álvaro BUNSTER

BIDART CAMPOS, Germán J., *La Corte Suprema. El Tribunal de las Garantías Constitucionales*, reimp. de la 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1987, 230 pp.

Con sincera modestia el doctor Bidart Campos expresa en la introducción de este libro que amplía su ya numerosa bibliografía jurídica, que su propósito es sólo descriptivo e informativo, pero la realidad es que nos presenta interesantes estudios sobre diversas cuestiones jurisprudenciales, que amplían en forma significativa, trascendentes resoluciones del tribunal supremo de su país. Insiste, más adelante, en decirnos que sólo hace un señalamiento que permite entender lo que es la Corte Suprema de Argentina en el sector constitucional de la libertad y los derechos personales; sin embargo, realiza un profundo análisis de las cuestiones que plantea, por cuyo motivo no podremos sino intentar un examen muy general y aproximado de las de mayor interés, que induzca a la lectura completa de la obra. Ésta comprende veinticinco capítulos respecto de los cuales presentamos una selección; un poco de carácter comparativo con nuestro más alto tribunal de la República, que permita al lector tener una idea del estado que guarda el

avance jurisprudencial del hermano país en relación con nuestra propia evolución en la materia.

La Constitución argentina denomina "Corte Suprema de Justicia" al tribunal de garantías constitucionales, por haberle encomendado la defensa de dicha ley suprema. El autor nos dice que las llamadas cortes constitucionales no eran conocidas en su país al modo como empezaron a divulgarse en el derecho comparado hacia la segunda década del presente siglo. Por este motivo la Constitución no incorporó dentro de sus instituciones ningún órgano específico que recibiera dicha función tutelar. De ahí que haya sido la Corte Suprema la encargada de lo que en su texto se ha denominado "jurisdicción constitucional", convirtiendo a este tribunal en un órgano especializado destinado a la defensa de la propia Constitución. La importancia que encuentra el autor en este tribunal es que "no ha acogido la política del escapismo o del silencio, sino que ha resuelto frontalmente los casos, con algunas excepciones que no alcanzan para desvanecer la imagen conjunta".

Asignado a la Corte Suprema el carácter de un verdadero "poder", su actividad apunta al ejercicio de una función, de un fragmento funcional del poder del Estado, cual es la administración de justicia o "jurisdicción". Esa porción de poder con las modalidades y los rasgos de la función jurisdiccional queda asignada a un órgano que es un tribunal. Tribunal y poder, para el doctor Bidart, integran el poder federal de naturaleza "política", por cuanto que toda la función de administrar justicia es esencialmente política por sus caracteres e intensidad, pues como se expresa en uno de sus *fallos* (ejecutorias diríamos por nuestra parte): "La Corte es uno de los tres altos poderes políticos que deben mantenerse en el ejercicio de sus propias competencias, ya que alguien debe tener el poder y la autoridad para prescribir la regla final, aun cuando esa regla pueda ser errónea, pero a la cual todos deberán obedecer."

En el capítulo titulado "La tarea judicial: solución justa del caso e interpretación constitucional", el autor se propone dilucidar en qué consiste el imperativo que cumplen los jueces cuando resuelven dictando sentencia. Para él la cuestión se puede esclarecer al haber sido la Corte de su país la que ha señalado el control de constitucionalidad, aclarando al mismo tiempo en qué consiste la función de administrar justicia y lo que debe entenderse por fallo para calificarse como tal. El control de constitucionalidad significa situar en el ápice del orden jurídico a la Constitución, investida de supremacía, escalonando dicho orden jurídico en forma piramidal y graduada.

Corresponderá entonces a la doctrina determinar en qué consiste el operativo que cumplen los jueces cuando resuelvan causas dictando sentencia. Desde luego —y así lo ha expresado nuestro alto tribunal— la Corte no pretende en su jurisprudencia ofrecer lecciones jurídicas; la interpretación jurisprudencial tiene valor análogo al de la ley y no pretende crear una norma nueva, sino simplemente obligar a la autoridad judicial a una actuación concreta de la ley, pues, como lo dejara dicho García Pelayo, la ley no es únicamente lo que haya pretendido establecer el Congreso de un país, es también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial.*

El realismo jurídico desde el tomismo predica que el derecho es *res* (cosa) y el valor de la justicia se realiza en las conductas humanas y se hace positivo en las sentencias; mientras “la doctrina discute acerca del ‘juez silogista’ o del ‘juez valorista’ la Corte sienta la regla de que la admisión de soluciones notoriamente injustas no es compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. Administrar justicia es deparar soluciones justas y ese operativo se aproxima más a la figura del ‘juez valorista’ que a la del ‘juez silogista’”. Excelente pensamiento que permite una justa valoración de las decisiones de un alto tribunal.

El doctor Bidart hace amplia referencia a la Corte Suprema y los principios generales de derecho. Considera que mientras algunos autores creen que los principios generales no están formulados en el orden normativo, otros estiman que no dejan de ser tales en el caso de que dicho orden los exprese, los enuncie o enumere. Sin embargo, para él, un determinado orden jurídico injusto puede acumular también principios generales injustos que no emergen del derecho natural, pero sí se encuentran inmersos en el derecho positivo que los acoge, de modo que más que importar de dónde surgen lo que importa es reconocer que están socializados (esto es, aceptados socialmente) en un determinado orden jurídico.

Se pregunta enseguida: A los principios generales ¿los ha creado la Corte o los ha descubierto en el derecho vigente, o más bien, los ha extraído de criterios propios del valor justicia, que equivale a decir, del derecho natural? Y contesta: “En el arsenal del derecho judicial la Corte incardina principios generales del derecho y los usa para alcanzar la justicia adecuada al caso”, pues la misión del tribunal es velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales para

* *Derecho constitucional comparado*, 5a. ed., Madrid, 1959, p. 419.

evitar la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma. Conforme su criterio, una actitud así, puede conducir a vulnerar los derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa, en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del objetivo de "afianzar la justicia" enunciado en el preámbulo de la Constitución argentina, cuyo propósito no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del "valor justicia" en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (pp. 57-59).

Para la Suprema Corte argentina, la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial. La justicia como valor no se reduce al afianzamiento de la administración judiciaria, pues se proyecta a la realización del valor justicia; las soluciones disvaliosas no se compadecen con el quehacer judicial o legislativo. Si la norma tiene que ser justa, debe serlo con mayor importancia su aplicación al caso. Los jueces deberán alcanzar decisiones justas en las causas que dentro de su competencia les incumba resolver (fallos núms. 249-37 y 253-267).

Según el doctor Bidart, el criterio de la Corte deja entrever más de una aplicación:

la más limitada y modesta se reduce a prescribir que la interpretación de la ley debe llevarse a cabo de manera que alcance una solución justa en su aplicación al caso; otra, más rotunda y avanzada, llegaría a permitir que si la ley es en sí misma intrínseca y notoriamente injusta, no debe aplicarse, porque al ser injusta es simultáneamente inconstitucional.

Estima por esta razón que las sentencias de la Corte contienen un repertorio de principios que de acuerdo con las pautas del derecho judicial dicen: a) que los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia; b) que el ejercicio imparcial de la administración de justicia es elemento indispensable de la defensa en juicio; c) que la sentencia debe ser una derivación razonada del orden jurídico vigente con particular referencia a las circunstancias de la causa; d) que el respeto a la voluntad del legislador no requiere admitir soluciones notoriamente injustas; e) que el apartamiento deliberado y consciente de la verdad es incompatible con una adecuada administración de justicia;

f) que la verdad objetiva o material debe prevalecer sobre la pura verdad formal, y g) que la intervención del Poder Judicial no puede ser compulsivamente exclusiva a los fines de solucionar controversias individuales, ya que importa agraviar a la garantía de la defensa la exclusión del Poder Judicial en causas donde la tutela de un derecho subjetivo configura cuestiones justiciables. ¡Qué hermosas conclusiones para entender la preocupación por la justicia!

Lo anterior lo lleva al capítulo de los derechos humanos. “La Constitución —según cita textual de la Corte— es ‘individualista’ en el sentido de que reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de los que éste no puede privarle, pero no en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no puedan ser sometidos a las exigencias de las leyes reglamentarias” (fallos núms. 179 y 113). Y es que en toda declaración de derechos y garantías precisa distinguir normas *operativas* y *programáticas*, o sea, normas en las que el derecho esté reconocido y pueda ser ejercido y tutelado aunque falte la reglamentación legal, y normas en las que para el ejercicio del derecho y su oponibilidad ante el sujeto pasivo, es menester exista la reglamentación legal. En ausencia de ésta, no es fácil que el derecho subjetivo formulado en la norma programática consiga andamio propio. (El autor ofrece como análisis de mayor amplitud el contenido de su artículo titulado “La justicia constitucional y la inconstitucionalidad por omisión”, que forma parte de su libro *La recreación del liberalismo. Política y derecho constitucional*.*

Para la Corte argentina, al igual que lo encontramos en fallos de nuestra Suprema Corte de Justicia, los preceptos constitucionales reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del estado de derecho, e imponen a los jueces el deber de asegurarlas (véanse las tesis 27, 28 y relacionadas, del apéndice de jurisprudencia de los años 1917-1957, pleno, pp. 77 y ss.). Los derechos apoyados en disposiciones constitucionales conservan mayor jerarquía que los incluidos en las leyes ordinarias; de ahí la necesidad de armonizarlos en cualquier violación de garantías que se alegue, ya sea que versen sobre derechos individuales o sobre atribuciones estatales (véanse las tesis 13, 14 y 15 del informe del presidente de nuestra Suprema Corte del año 1984, correspondientes al pleno, t. I, pp. 333-336).

No podríamos extendernos en las anteriores consideraciones. En los fallos que transcribe o a los cuales hace referencia el doctor Bidart, en-

* Buenos Aires, Ediar, 1982.

contramos gran similitud con fallos de nuestro alto tribunal de la República, por cuyo motivo pedimos dispensa de no hacer referencia a interesantes conceptos suyos sobre la materia, con la finalidad de pasar, en nuestro somero examen, a cuestiones importantes que no deseamos queden en el tintero.

En los capítulos finales el doctor Bidart trata las cuestiones del debido proceso y el exceso ritual. En el primero indica que el derecho a la jurisdicción puede ser interpretado con tal latitud, que puede por sí abarcar todo el tramo procesal iniciado desde el acceso al tribunal y concluido con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; dentro de este tramo la garantía rotulada como "debido proceso" es únicamente un aspecto de la totalidad. El derecho a la jurisdicción ampara a todo justiciable que interviene en un proceso, independientemente de que el acceso al proceso provenga o no de su propia iniciativa; la garantía de la defensa en juicio impone, según la Corte argentina, que los terceros ajenos no puedan ser privados de sus derechos, sin que se siga contra ellos el debido procedimiento judicial, a fin de darle oportunidad de ser oídos y de justificar los extremos en que basen sus pretensiones (fallos 188 a 190).

Criterio similar encontramos sustentado por nuestro más alto tribunal, y que en su jurisprudencia ha resuelto que aun siendo cierto que la Suprema Corte consideró en diversas ejecutorias que si se ha intentado tercería, el amparo resulta improcedente, porque en aquel procedimiento tiene el quejoso mayor amplitud de defensa; con posterioridad sostuvo la tesis de que la interposición de la tercería no hace improcedente el amparo, porque aquéllas se refieren al caso concreto, en tanto que el juicio de garantías versa sobre cuestiones distintas, lo que ya implica que esta regla general admite excepciones (tesis núm. 389 del apéndice de jurisprudencia correspondiente a los años de 1917 a 1975, pp. 1155 y ss.).

El autor hace referencia a varios fallos (135, 193, 153, 265, 281 y 485) en los cuales encontramos resoluciones que se aproximan bastante al pensamiento mexicano.

Expone en otro capítulo el doctor Bidart que el derecho a la jurisdicción comprendido en la primera etapa de la escuela procesal, exige que el justiciable pueda acceder al juez natural. Dice al respecto:

se conoce con el nombre de *privación o denegación de justicia* la situación irregular que se consuma cuando la parte no encuentra juez competente para que resuelva su pretensión, o sea, cuando inicialmente se inhibe su acceso al órgano judicial. En tal supuesto, la Cor-

te interviene para evitar una efectiva privación de justicia, al sólo efecto de determinar cuál es el tribunal que debe entender en el caso. Y ello puede darse aun cuando no se hayan cumplido los trámites legales de la contienda de competencia, cuando la situación creada requiere solución imperiosa para evitar una efectiva denegación de justicia (pp. 125 y ss.).

En relación con esta situación la Corte destacó: 1o. su facultad contiene poderes implícitos para salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, de modo que los jueces estén en condiciones de emanar decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda; 2o. que la situación que da origen a la presentación directa de los quejosos importa, en definitiva, privación de justicia, toda vez que ésta no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio constitucional con la eficacia real y concreta que por su naturaleza exige el orden jurídico, de manera que ésta alcance su efectiva vigencia en el positivo resultado de las decisiones que la Constitución ha encomendado al Poder Judicial, y 3o. considera deber inexcusable informar al Poder Ejecutivo esta privación de justicia, así como exhortarlo para que provea a la aplicación de medidas que permitan al Poder Judicial llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual, garantizada por la propia Constitución.

Por último, en cuanto al principio de congruencia, marca dos topos: uno, el juez no puede exceder las pretensiones del justiciable introduciendo cuestiones ajenas; otro, tampoco puede omitir ninguna de las articuladas en el proceso. La Corte ha dicho al respecto que la sentencia no puede exceder las pretensiones de las partes (fallos 256, 363 y 504); el principio del *iura novit curia* no sirve para que el juez introduzca una acción no planteada. Un caso adicional de este supuesto —se ha agregado— es el exceso de jurisdicción en las sentencias de los tribunales de alzada cuando deciden cuestiones ajenas a la materia del recurso deducido ante ellos; tanto en el caso que se atribuya lesión a la defensa en juicio o en caso de una sentencia arbitraria que omita cuestiones propuestas y puntos decisivos para la solución del juicio (fallos 147, 161, 207, 228 y 233).

Para concluir, en el capítulo del exceso ritual, formula el autor las siguientes reflexiones:

1) Ha cobrado curso la locución *exceso ritual manifiesto*, pero asimismo se han aceptado: ritualismo, formulismo, rigor excesivo, etcétera; todas, bajo cualquier criterio que se les examine, apuntan a señalar un vicio en el proceso: el de emplear formas procesales con desapego del sentido esencial del proceso, que es buscar y realizar la justicia.

2) La Corte argentina no ha tenido por costumbre alejarse ni de las formas ni de los llamados *ritos del procedimiento*, pues esto equivaldría a desordenar el proceso en sus etapas o en su curso. El *exceso ritual* al que ha descalificado son las situaciones de excepción, que no permiten dar carta blanca a los justiciables para hacer lo que quieran o lo que les convenga, al igual que aquellas que corrigen obstáculos notorios para la certeza jurídica que ha de alcanzarse en el proceso.

3) El juez puede tener ciertas limitaciones en el proceso civil, donde atañe a las partes la aportación y producción de pruebas, pero tales limitaciones son menores en el proceso penal, donde el *exceso ritual* tiene mayor elasticidad. El ritualismo exagerado puede afectar a la prueba, a los actos procesales y a la sentencia; de ahí que la Corte haya ofrecido pautas muy equilibradas al trazar los carriles del proceso, con la finalidad de justificarse como tribunal de garantías constitucionales.

4) Si los formulismos procesales exagerados conducen a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva por parte de los jueces, la Corte ha desestimado pretensiones resarcitorias y ha dejado sin efecto sentencias provinciales en casos, por ejemplo, en que una condena administrativa de un juzgado municipal ha resuelto que una copia de un determinado poder presentado para acreditar personería, no cumplía los requisitos necesarios. La Corte sostuvo que esos requisitos no estaban exigidos por la ley procesal aplicable al caso, aparte el hecho de que en la apelación se hacía referencia a "dicha copia que debidamente juramentada se acompañaba" al escrito correspondiente.

En suma, estimamos con el autor, porque así lo ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosas ejecutorias, que la garantía constitucional de la defensa en juicio y el "debido proceso" se extienden a la necesidad de obtener rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando dentro de los límites de lo razonable y conforme las circunstancias de cada caso concreto, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional. Tal debe ser el propósito de afianzar la justicia y hacer realmente efectiva la acción de amparo.